



Recurso nº 797/2024

Resolución nº 919/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de julio de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.O.R., actuando en nombre y representación de la empresa PRIM, S.A., contra la resolución de adjudicación del expediente para la contratación del *“Suministro de aparatos de medicina deportiva de alta tecnología para los CAR Madrid, Sierra Nevada y León”* (lote 5), expediente SC-PRTR-2023-020-PI (2023hMA00145) convocado por el Consejo Superior de Deportes, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio enviado a DOUE el 10 de agosto de 2023, publicado en BOE nº 204 de fecha 26 de agosto de 2023 y en la Plataforma de Contratación del Estado el 12 de agosto de 2023 fue convocada la licitación para la contratación del suministro de aparatos de medicina deportiva de alta tecnología para los CAR Madrid, Sierra Nevada y León, expediente SC-PRTR-2023-020-PI (2023hMA00145), convocado por el Consejo Superior de Deportes, con un valor estimado de 1.177.301,00 euros y dividido en 5 lotes.

Segundo. Vencido el plazo para la presentación de ofertas han presentado oferta las siguientes empresas:

- BOLD TECHNOLOGIES LEADING ESPAÑA, S.L., lote 5
- D-MEDICA, S.L., lote 1
- ESAOTE ESPAÑA, S.A., lote 4
- HOSPITAL HISPANIA, S.L., lotes 2 y 3



- PRIM, S.A., lote 5
- RIVAS INGENIERÍA, S.L., lotes 1 y 3
- TECNOMED 2000, S.L., lote 2

Tercero. Tras la oportuna tramitación del expediente de contratación, en fecha 6 de junio de 2024 se publica la resolución de adjudicación del lote nº 5 en favor de la empresa BOLD TECHNOLOGIES LEADING ESPAÑA, S.L.

Cuarto. Contra el anterior acuerdo de adjudicación, la representación de la mercantil PRIM, S.A, interpuso recurso especial en materia de contratación teniendo entrada en el registro de este Tribunal el día 17 de junio de 2024.

Quinto. En fecha 21 de junio por la Secretaría de este Tribunal se ha dado traslado del recurso a lo único interesado que resulta ser el adjudicatario del contrato, a fin de que si lo estimara conveniente presentara en las alegaciones que a su derecho estimara oportunas, sin que hubiera presentado escrito alguno.

Sexto. Por Acuerdo de este Tribunal de fecha 27 de junio de 2024 dictado al amparo del artículo 58.2, letra b) del Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, se declara que prima facie no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso y se acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación en lo relativo al lote 5, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con el artículo 45 de la LCSP y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).



Segundo. Se impugna el acuerdo de adjudicación dictado en el procedimiento para la adjudicación de un contrato de suministros, cuyo valor estimado supera los cien mil euros, por lo que el contrato y el acto impugnado son susceptibles de recurso ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

Tercero. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el contrato es financiado con fondos UE: Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Por tanto, este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto-Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Atendido lo anterior, la resolución que se impugna es la que acuerda la adjudicación del contrato, por lo que el plazo para interponer el recurso es de diez días naturales, conforme a lo establecido en el artículo 58 del citado RD Ley. Ello, nos lleva afirmar que notificada la resolución de adjudicación el 6 de junio de 2024, siendo el último día del plazo inhábil pues el día 16 de junio era domingo e interpuesto el recurso el 17 de junio, el recurso debe ser admitido ex 30.5 LPACAP que *“Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente”*.

Cuarto. Entrando en el examen del fondo del asunto, la recurrente se alza contra la resolución de adjudicación, al entender que ha resultado adjudicataria la empresa careciendo de los requisitos para ello. En concreto, considera que la oferta del adjudicatario no cumple los requisitos establecidos en los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación, y especialmente en el PPT, en particular incumple dos de las características mínimas exigidas.

Así, afirma por una parte que *“uno de los requisitos mínimos obligatorios que debe disponer el producto ofertado es una **“Velocidad ajustable desde 0.25º/seg hasta 300º/s”**. Tras la revisión de la documentación presentada por la empresa BOLD, pudo comprobar esta casa comercial el incumplimiento de este requisito.*

*En este sentido, la documentación técnica aportada en **la oferta por la empresa BOLD dispone, de forma clara, que el producto ofertado por la misma (Biodex Advantage***



Software, V.4X) en el modo CPM tiene un rango 1/16 a 300°s, siendo o exigido por el pliego de 0,25°/seg hasta 300. (...)

De otro lado, exige el PPT que el producto ofertado disponga de **“Silla exclusiva con giro de 360°, reclinable y regulable eléctricamente en altura para facilitar el acceso”**.

Pues bien, entre la documentación presentada por BOLD no se hace referencia alguna a la disposición de un asiento regulable electrónicamente en altura, tal y como solicita el pliego. Como es lógico, siendo esta una característica importante en este tipo de equipos, en caso de disponer esa posibilidad vendría especificado”.

Y de ello concluye que *“tanto el incumplimiento del pliego como la omisión de información técnica relativa a los requisitos mínimos deben ser causa suficiente para la exclusión de BOLD”*.

Por su parte, en un muy sucinto informe al recurso interpuesto, el órgano de contratación expone lo siguiente:

“1. Tal y como expone el recurrente la oferta presentada por BOLD TECHNOLOGIES LEADING ESPAÑA, S.L. cumple la velocidad ajustable desde 0.25°/seg hasta 300°/s exigidas en el pliego, ya que la oferta de BOLD de 1/16 (0,0625) hasta 300°s incluye el rango 0,25° hasta 300°s, incluso mejora los datos mínimos de 0,25°/seg. que se exigen en el PPT (se adjunta consulta a BOLD TECHNOLOGIES LEADING ESPAÑA, S.L., donde se aclaran estos aspectos -documento 02.03- Aclaracion BOLD 797-2024).

2. Según indica el informe elaborado por el responsable de la Unidad de Control de Rendimiento del Centro de Medicina Deportiva, la movilidad eléctrica del asiento no aporta un valor extra al aparato y puede limitar la competencia por lo que se estimó que debe de primar la precisión de la medición y ante todo la seguridad del deportista mientras se realiza la prueba .(02.02 Informe PRIM 797-2024)”.

Quinto. Expuestos en estos términos el objeto de debate, con carácter previo es preciso indicar que este Tribunal tiene fijada una consolidada doctrina sobre la naturaleza que deben



revestir los incumplimientos de los requisitos mínimos del PPT para que sean determinantes de la exclusión de un licitador.

Como hemos señalado en el Recurso nº 1720/2021 Resolución nº 1927/2021 remitiéndonos entre otras a nuestra Resolución nº 797/2017:

«Así, es criterio consolidado de este Tribunal la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la consecuencia necesaria del incumplimiento de esta obligación la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación. Sentado lo anterior, es preciso recordar que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del PPT está expresamente recogida en el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Este precepto establece que: "Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese de presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición".

Ahora bien, es doctrina consolidada de este Tribunal, expresada, entre otras, en la Resolución 815/2014, que "Las exigencias de dichos pliegos de prescripciones técnicas deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el art 1 del TRLCSP. En este mismo sentido, se pronuncia el art 139 TRLCSP cuando exige que: "Artículo 139. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia". En consonancia con ello, debe interpretarse el art. 84 del reglamento actualmente aplicable, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las



exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación", por lo que "no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato".

A ello añadimos, en nuestra Resolución 985/2015, que "el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. En efecto, del artículo 145.1 del TRLCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación.

Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado».

Pues bien, aplicando estas consideraciones al caso que nos ocupa, se ha de concluir que el primer supuesto incumplimiento que se alega por la mercantil actora no es tan claro como para permitir a este Tribunal apreciar su existencia. No puede alcanzarse la misma conclusión respecto de la segunda de las cuestiones planteadas.

En efecto, con carácter previo hemos de señalar que respecto al Lote 5, el PPT señala:

“5. Lote 5. Medidores de fuerza



- Estimulador muscular (1).
- Sistema de tratamiento isocinético (1).

Unidades	Descripción producto
1 Madrid (1)	Estimulador muscular con las siguientes características: • Capacidad de escanear los músculos del usuario y adaptarse a cada uno de ellos individualizando los parámetros eléctricos. • Registros de histórico de utilizaciones. • Categoría de programas: Preparación física, Anti-dolor, Rehabilitación, Recuperación-Masaje, Fitness. • Al menos 30 programas de funcionamiento de las siguientes categorías: - o Preparación física. - o Anti-dolor. - o Rehabilitación. - o Recuperación/masaje. - o Fitness. • Al menos 4 canales. • Histórico de utilizaciones. • Disponer de pantalla a color. • Potencia de 120 mA, 400 us, 150 Hz. • Batería recargable en menos de 2 horas. • Conexión a internet. • Equipo inalámbrico y sin cables. • Debe incluir electrodos, bandas elásticas, lápiz de motor y gel conductor.
1 Madrid (1)	Sistema de tratamiento isocinético con las siguientes características: • Modo Isocinético - o Velocidad en modo concéntrico hasta 500°/S con una fuerza de torsión de hasta 680 Nm - o Velocidad en modo excéntrico hasta 300 °/S con una fuerza de torsión de hasta 542 Nm • Modo excéntrico reactivo - o Velocidad en modo excéntrico reactivo hasta 300 °/S con una torsión de hasta 542 Nm • Modo pasivo (CPM): - o Ajuste mínimo del límite de la fuerza de torsión 0.7 Nm. - o Velocidad ajustable desde 0.25°/seg hasta 300°/s • Modo Isotónico: - o Ajuste de la carga de torsión desde 0.7 Nm hasta 542 Nm • Modo Isométrico:



	o Rango de la fuerza de torsión en modo isométrico desde 0.7Nm hasta 680 Nm. • Accesorios para la valoración y rehabilitación incluidos: - o Hombro, codo, rodilla, tobillo, muñeca, antebrazo. - o Carrito móvil para colgar los principales accesorios. - o Software de fácil manejo de aplicación en español. - o Software incluye base de datos de "Normalidad" AMA. - o Manual de usuario y aplicación en español. • Protocolos de aplicaciones estándar incluidas en el software así como programables a medida. - o Silla exclusiva con giro de 360º, reclinable y regulable eléctricamente en altura para facilitar el acceso - o Ordenador completo + pantalla táctil de 17" impresora color - o Sistema de fácil desplazamiento con rodamientos guiados para la vertical como la horizontal del dinamómetro y silla - o Johnson Antishare derecho - útil especial para rodilla antifracturas - o Johnson Antishare izquierdo - útil especial para rodilla antifracturas - o Interfase de acceso a señal analógica para la interconexión de un EMG externo. - o Kit de pesas para la calibración del dinamómetro - o Espacio de trabajo confortable recomendado de 12 m2.
--	---

A la vista de lo anterior, tal y como se observa del informe emitido con ocasión del presente recurso y a la vista del informe técnico sobre el que aquél se apoya, en lo que respecta a la alegación de la recurrente relativa a que la adjudicataria “no cumple con la exigencia de la “Velocidad ajustable desde 22 0.25º/seg hasta 300º/s”, puesto que de la documentación técnica aportada en la oferta por la empresa BOLD dispone, de forma clara, que el producto ofertado por la misma (Biodex Advantage Software, V.4X) en el modo CPM tiene un rango 1/16 a 300º/s”, la misma queda desvirtuada por lo manifestado en el mismo informe técnico pues la oferta presentada por la adjudicataria no viene sino a mejorar los requisitos mínimos exigidos.

Así, se señala que “*HUMAN NORM (BOLD) realiza la medición de 1/16º/seg a 300º/seg lo que es igual a 0,0625º/seg a 300º/seg por lo tanto abarca el rango solicitado y mejora los datos mínimos de 0,25º/seg que solicita el PPT y le da una mayor precisión a la medición*”.



Por tanto, no cabe atender a la primera de las alegaciones de la recurrente.

En relación al segundo de los incumplimientos advertidos, pese a exigirse en el PPT “Silla exclusiva con giro de 360º, reclinable y regulable eléctricamente en altura para facilitar el acceso”, se advierte por la actora que, entre la documentación presentada por la adjudicataria, BOLD, no se hace referencia alguna a la disposición de un asiento regulable electrónicamente en altura, tal y como solicita el pliego.

Pues bien, el informe técnico en el que se apoya el informe del órgano de contratación no se pronuncia sobre el incumplimiento, sino que resta trascendencia al requisito: *“Como expertos en la materia, la movilidad eléctrica del asiento no aporta un valor extra al aparato y puede limitar la competencia. HUMAN NORM (BOLD) ofrece una silla con unas abrazaderas de bloqueo que aseguran el asiento en su lugar siendo esto imprescindible para la seguridad de nuestros deportistas. Por otro lado, las infinitas opciones de posicionamiento junto con la rigidez y durabilidad del asiento así como su adaptabilidad a todos los tamaños de personas nos parece como expertos un asiento adecuado para realizar una medición segura, precisa y fiable”*.

En este punto, este Tribunal entiende que constando en los pliegos la exigencia de que el producto ofertado contara con “Silla exclusiva con giro de 360º, reclinable y regulable eléctricamente en altura para facilitar el acceso”, la misma debe exigirse hasta el extremo de que su incumplimiento debe determinar la exclusión de la oferta por incumplimiento de los pliegos sin que sea admisible que constando en el PPT esta característica mínima, los técnicos que valoran las ofertas puedan rehacer los pliegos determinando qué características concretas son relevantes y cuáles no, cuando consta de forma clara su exigencia.

Ítem más, el propio PPT señala bajo el epígrafe “Características generales de todo el material suministrado”:

“Los equipos suministrados deberán ajustarse al Pliego de Características Técnicas, aportando documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos solicitados en los mismos, adjuntando los certificados del fabricante, las fichas técnicas, así como los manuales de instrucciones en español de cada una de las máquinas que se presentan a la licitación. Es obligatorio presentar de cada uno de los equipos una ficha en la que se recoja; dimensiones



(largo x ancho x alto), peso del equipo y peso máximo y si es necesario anclarlo, deberán llevar nombre o marca registrada y dirección completa del fabricante y proveedor, si no es el mismo, peso máximo de usuario, fecha de fabricación y previsión de las revisiones periódicas necesarias para mantenerlo en perfecto estado.

(...)

Todos los aparatos y equipos deberán presentar previamente la ficha técnica correspondiente y los mínimos exigidos en los pliegos, siendo motivo de exclusión su no presentación o cumplimiento. Se podrán realizar las pruebas que la mesa de contratación estime oportunas tanto a las máquinas como al equipamiento de este contrato, asumiendo la empresa adjudicataria el coste de las mismas".

Por tanto, en este supuesto singular, no constando si el producto ofertado por la adjudicataria en cuanto a la "Silla exclusiva con giro de 360º" cuenta con regulación eléctrica en altura para facilitar el acceso, a falta de pronunciamiento en el informe técnico remitido sobre la verificación de este requisito y dada la ausencia de las alegaciones del adjudicatario al respecto, cabe estimar en este aspecto el recurso, anulando el acuerdo de adjudicación con retroacción de actuaciones a fin de que se aclare este extremo de la documentación presentada y se determine si esta concreta característica técnica exigida en el PPT es cumplida en la oferta de la adjudicataria para que en el supuesto de que no constase acreditado su cumplimiento, se proceda a su exclusión por incumplimiento de los pliegos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. R.O.R., actuando en nombre y representación de la empresa PRIM, S.A., contra la resolución de adjudicación del expediente para la contratación del "*Suministro de aparatos de medicina deportiva de alta tecnología para los CAR Madrid, Sierra Nevada y León*"(lote 5), expediente SC-PRTR-2023-020-PI (2023hMA00145) convocado por el Consejo Superior de Deportes, anulando la adjudicación



con retroacción de las actuaciones en los términos indicados en el último fundamento de derecho.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de licitación por lo que se refiere al lote nº 5, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES